

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA CUARTA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A1. Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OIC-BANSEFI), oficio número OIC/109/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/109/2018, de fecha 12 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OIC-BANSEFI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del documento **CIPA 107/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particulares o terceros, usuario (nickname), password, login o contraseña, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y número de póliza de seguro, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados, así como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-BANSEFI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Usuario (nickname), password, login o contraseña: Es aquel que una persona utiliza para designarse dentro de un sistema informático o digital para lo cual también establece los caracteres de seguridad (contraseña) y así poder entrar a dicho sistema, el cual puede contener datos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 3 -

personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

e) Número de póliza de seguro: Documento el cual constituye un contrato entre el asegurado o acreedor (persona física o moral) y una compañía aseguradora o afianzadora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro contratado o tipo de fianza, el cual contiene datos como el nombre del asegurado o acreedor, la especie del seguro o fianza, prima asegurada o cantidad cubierta por la fianza, deducible, monto de la prima, la vigencia del mismo, entre otros datos que revisten el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-BANSEFI, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-BANSEFI.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 5 -

A.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM), oficio número 12/197/4.085/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 12/197/4.085/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública, del documento **P.A.- 0071/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, edad, sexo, fecha de nacimiento, número de teléfono fijo y/o celular particular, número de cuenta bancaria o cuenta clabe de persona física, estado civil, patrimonio de una persona física (sueldo del servidor público sancionado), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-HGM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 6 -

certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 7 -

f) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Fecha de Nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Número de teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Número de cuenta bancaria o cuenta clabe de persona física: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

j) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 8 -

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Patrimonio de una persona física (sueldo del servidor público sancionado): Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-HGM, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HGM.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.24.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM de conformidad con lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares o terceros, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud, RFC, domicilio particular, edad, sexo, fecha de nacimiento, número de teléfono fijo y/o celular particular y estado civil, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad por lo que respecta al número de cuenta bancaria o cuenta clabe de persona física, a efecto de que se clasifique de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 9 -

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al patrimonio de una persona física (sueldo del servidor público sancionado).

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Nombre del servidor público investigado, pero no sancionado: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 10 -

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

ii. Número de cédula profesional (terceros): Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro en donde se encuentra inscrita dicha cédula, no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, al contener datos personales tales como Clave Única de Registro de Población, firma, por lo que en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP. ---

iii. Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

iv Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

v. Número de dependientes económicos: Número de personas que viven del salario del trabajador, cualquiera que sea el título de su vida en común. Se da también esta denominación a los beneficiarios de una indemnización o de prestaciones debidas a un trabajador que fallece, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales aprobados en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT, -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-HGM, de la presente resolución. ---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 12 -

A.3. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado, oficio número UR-DPEP-028/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número UR-DPEP-028/2018 de fecha 12 de abril de 2018, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado (UR-PEP) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros (particulares y servidores públicos terceros y servidores públicos en ejercicio de funciones), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), patrimonio de una persona física (sueldo de servidor público), acta de nacimiento, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), parentesco, acta de matrimonio, correo electrónico particular e institucional, cédula profesional de terceros, número de ficha, credencial o empleado, marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de vehículo particular, profesión de terceros, lugar de nacimiento, número de pasaporte, domicilio particular y escolaridad del servidor público sancionado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- CI-R-PEP-011/2014.
- CI-R-PEP-012/2014.
- DUR-AR-PEP-042/2016.
- DUR-AR-PEP-044/2016.
- DUR-AR-PEP-048/2016.
- CI-R-PEP-110/2015
- CI-R-PEP-0228/2015.
- CI-R-PEP-0367/2015.
- CI-R-PEP-0488/2013.
- CI-R-PEP-0494/2013

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la (UR-PEP) y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 13 -

Ahora bien, en cuanto a los nombres que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, aún y cuando el dato pertenezca a un servidor público, ya que es una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 14 -

resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 15 -

observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada; lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 16 -

b) Nombre de servidor público en ejercicio de sus funciones: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Patrimonio de una persona física (sueldo de servidor público): Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que, al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

e) Acta de nacimiento: Documento inscrito en el registro civil, el cual certifica el nacimiento de una persona, mismo que contiene datos personales de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que procede su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 17 -

los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

h) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Acta de Matrimonio: Es el documento expedido por el registro civil, que da fe de la existencia del vínculo legal derivado del contrato de matrimonio, el cual contiene datos personales como nombre, edad, domicilio, nacionalidad; que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, tal acta del Registro Civil se obtuvo para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

l) Cédula profesional de terceros: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro en donde se encuentra inscrita dicha cédula, no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, al contener datos personales tales como Clave Única de Registro de Población, firma, por lo que en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

m) Número de ficha, credencial o empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 18 -

representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

n) Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de vehículo particular: Los datos de identificación de un vehículo como marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación, entre otros, al formar parte de un vehículo automotor y éste al formar parte del patrimonio de una persona y vinculada a esta, constituye un dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

ñ) Profesión de terceros: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

o) Lugar de nacimiento: Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del derecho a la personalidad de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

p) Número de pasaporte: Número asignado al documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos número de pasaporte, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 19 -

q) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

r) Escolaridad del servidor público sancionado: Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata de servidores públicos, estos deberán permanecer abiertos, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la UR-PEP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-PEP.

RESOLUCIÓN A.3.ORD.24.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEP, del nombre de particulares o terceros (particulares y servidores públicos terceros), Registro Federal de Contribuyentes, acta de nacimiento, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, parentesco, acta de matrimonio, correo electrónico particular, cédula profesional de terceros, número de ficha, credencial o empleado, marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de vehículo particular, profesión de terceros, lugar de nacimiento, número de pasaporte y domicilio particular, lo anterior con fundamento, en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de funciones), patrimonio de una persona física (sueldo del servidor público), correo electrónico institucional y escolaridad del servidor público sancionado.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEP a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -

i. Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 21 -

A.4. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado (UR-PEMEX-TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), oficio número UR-DPTI-19-2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número UR-DPTI-19-2018 de fecha 16 de abril de 2018, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado (UR-PEMEX-TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares, terceros y servidores públicos en ejercicio de funciones), Registro Federal de Contribuyentes, firma o rúbrica de particulares y de servidores públicos en funciones, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, parentesco, correo electrónico particular, cédula profesional de terceros, estado civil, edad, número de ficha, credencial o empleado, datos personales imagen (lugar de nacimiento, domicilio entre otros), número de ID o PIN, nombre del denunciante, quejoso o promovente, número de la credencial para votar, información relacionada con estados financieros (hoja de control de tiempo extra pagado, así como dictamen contable), fecha de nacimiento, domicilio particular y cartilla militar (matrícula militar), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PAR 0001/2015.
- PAR 0049/2015.
- PAR 0049/2015 (2).
- PAR 0045/2015.
- PPQ 0004/2015.
- R.169/2014.
- PPQ. 5/2015.
- PPQ. 16/2015.
- PPQ. 18/2015.
- PPQ. 18/2015 (2).
- R.123/2015.
- PTRI. 28/2016.
- PTRI. 29/2016.
- R. 83/2015.
- R. 76/2015.
- R. 111/2015.
- R. 112/2015.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 22 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-PEMEX-TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares y terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de servidor público en ejercicio de sus funciones: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 23 -

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

e) Firma o rúbrica de servidores públicos en funciones: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano, lo que permite su identificación, lo que en principio constituiría un dato confidencial, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

f) Acta de Nacimiento: Documento inscrito en el registro civil, el cual certifica el nacimiento de una persona, mismo que contiene datos personales de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que procede su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

h) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 24 -

denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Cédula profesional de terceros: Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro en donde se encuentra inscrita dicha cédula, no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, al contener datos personales tales como Clave Única de Registro de Población, firma, por lo que en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

l) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 25 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

m) Número de ficha, credencial o empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

n) Datos personales imagen (lugar de nacimiento, domicilio entre otros): Información concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que procede la protección de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

ñ) Número de ID o PIN: Por sus siglas en inglés (*Personal Identification Number*), se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (*password*), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que debe de protegerse la misma en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

o) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

p) Número de la credencial para votar: Es un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 26 -

cuando se crea, por lo que al ser un dato que podría hacer identificable a una persona procede su protección de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

q) Información relacionada con estados financieros (hoja de control de tiempo extra pagado, así como dictamen contable): Se refiere a información que la empresa pagó a una determinada persona con recursos públicos, así como el motivo por el cual fue pagado, motivo por el cual no se actualiza dicha causal, ya que se trata de parte del salario que recibe el trabajador, por lo que no se actualiza la clasificación de dato confidencial y dicho dato no podrá ser testado.

r) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

s) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

t) Cartilla militar (matrícula militar): Número contenido en el documento que se expide por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a los ciudadanos hombres y mujeres por cumplir con la obligación ciudadana que tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento; el cual relaciona directamente este número con la persona que lo realizó y lo cual hace identificable a su titular, por lo que dicha información debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la UR-PEMEX-TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-PEMEX-TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 19 DE JUNIO DE 2018

RESOLUCIÓN A.4.ORD.24.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares, terceros, Registro Federal de Contribuyentes, firma o rúbrica de particulares, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, parentesco, correo electrónico particular, cédula profesional de terceros, estado civil, edad, número de ficha, credencial o empleado, datos personales imagen (lugar de nacimiento, domicilio entre otros), número de ID o PIN, nombre del denunciante, quejoso o promovente, número de la credencial para votar, fecha de nacimiento, domicilio particular y cartilla militar (matrícula militar), en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se REVOCA por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de funciones), información relacionada con estados financieros (hoja de control de tiempo extra pagado, así como dictamen contable) y firma o rúbrica de servidores públicos en funciones, lo anterior en virtud que no encuadran en ningún supuesto de clasificación.

Se INSTRUYE a la UR-PEMEX-TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la UR-PEMEX-TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, de la presente resolución.

Series of horizontal dashed lines for signature or notes.

Handwritten signature in blue ink.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 28 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**B.5. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público PROMÉXICO oficio número OIC/PROMÉXICO/AAI/013/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/PROMÉXICO/AAI/013/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público PROMÉXICO. (OIC-PROMÉXICO), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70. de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, monto de la exportación y monto de la inversión, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INFORME-EJECUTIVO_AUD1-2017.
- INFORME_LARGO_AUD1_2017.
- AUD1-2017_OBS-RECOMEND.
- ACLARACIONES_2OBS_AUD-2017.
- AUD9-2017_OBS-RECOMEND.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PROMÉXICO y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Monto de la exportación: La Ley de Propiedad Industrial dentro del artículo 82 considera al secreto industrial como toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, en este sentido debe de protegerse dicha información en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Monto de la inversión: El monto de la inversión forma parte del patrimonio, por lo que dicha información, es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 30 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII.**C.6. Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, oficio sin número.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio sin número, de fecha 5 de junio de 2018, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (proveedores), domicilio de particulares, número de teléfono celular de particulares y correo electrónico de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, de los siguientes documentos:

- SROP-033-2017
- SROP-034-2017
- SROP-035-2017
- SROP-036-2017
- SROP-037-2017
- SROP-038-2017
- SROP-039-2017
- SROP-040-2017
- SROP-041-2017
- SROP-042-2017
- SROP-043-2017
- SROP-044-2017
- SROP-045-2017
- SROP-046-2017
- SROP-047-2017
- SROP-048-2017
- SROP-049-2017
- SROP-050-2017
- SROP-051-2017
- SROP-052-2017
- SROP-053-2017
- SROP-054-2017
- SROP-055-2017
- SROP-056-2017

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 31 -

- SROP-057-2017
- SROP-059-2017
- SROP-060-2017
- SROP-061-2017
- SROP-062-2017
- SROP-073-2017
- SROP-074-2017
- SROP-075-2017
- SROP-076-2017
- SROP-077-2017
- SROP-078-2017
- SROP-079-2017
- SROP-080-2017
- SROP-081-2017
- SROP-082-2017
- SROP-083-2017
- SROP-084-2017
- SROP-085-2017
- SROP-086-2017
- SROP-087-2017
- SROP-088-2017
- SROP-089-2017
- SROP-090-2017
- SROP-091-2017
- SROP-272-2017
- SROP-273-2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UCAOP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (proveedores): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Sin embargo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 32 -

de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponen por lo que hace a la fracción XXVIII que será pública la información relativa al RFC de los proveedores y/o contratistas, motivo por el cual al ser parte de una obligación de transparencia no podrá testarse dicho dato.

b) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Número de teléfono celular de particulares: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono celular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Correo electrónico de particulares: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la UCAOP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 19 DE JUNIO DE 2018

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UCAOP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.24.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad del, domicilio de particulares, número de teléfono celular de particulares y correo electrónico de particulares de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. ----- Se REVOCA por unanimidad la clasificación de confidencialidad del RFC por ser de proveedores y/o contratistas. ----- Se INSTRUYE a la UCAOP a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales aprobados en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. ----- Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la UCAOP, de la presente resolución. ---

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
19 DE JUNIO DE 2018

- 34 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; el Licenciado Antonio Omar Fragoso, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras